



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 4 0

Caracas, 18 ABR 2024

AÑOS 213°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, e inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el número: 44.858, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **SAP SE**, sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de Alemania. Interpuso ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, cuatro (04) **Recursos Jerárquicos contra la Resolución N° 653**, de fecha 16/10/2023, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)** publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 625**, en fecha 20/11/2023, bajo el Tomo V, páginas 51 al 54, en la que declaró **SIN LUGAR** cuatro (04) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 815, de fecha 12/11/2012, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 533** de fecha 16/11/2012, que **NIEGA** el registro de la Marca **"SAP VENEZUELA"**, todas en Clase 18 Internacional, correspondientes a las solicitudes 2012-0981; 2012-0982; 2012-





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

0983 y 2012-0984, según las consideraciones expresadas en dicha Decisión.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **653** de fecha **16/10/2023**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 625**, en fecha 20/11/2023, emitido por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el mencionado Acto fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como se mencionó *ut supra*, por tanto, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que los mismos cumplen con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de estos.

En este sentido, se tiene en lo que respecta a la **notificación** del acto recurrido, ésta se materializó en fecha **20/11/2023**, fecha en la que efectivamente **se publicó en el Boletín de la**

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial N° 625, por lo que el lapso para interponer el recurso jerárquico correspondiente, **se contará a partir del día hábil siguiente de aquel, es decir, a partir del 21/11/2023**; fecha confirmada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, mediante su Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 05-2023 de fecha 20/11/2023.

Ahora bien, hecho el cómputo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 653, **dicho lapso culminó en fecha 11/12/2023, inclusive, lo cual también es corroborado por el mencionado aviso oficial.**

Así las cosas, tenemos que comprobado como ha sido que **los cuatro (04) Recursos Jerárquicos fueron presentados en fecha 11/12/2023**, se determinó que los mismos han sido interpuestos **dentro** del lapso legal establecido de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Denegatorio, dando así La Recurrente, cumplimiento a lo previsto en el primer aparte del artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que en consecuencia, esta Alzada concluye que la interposición de los Recursos se efectuaron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los cuatro (04) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, obedecen a la misma impugnación contra las denegatorias





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de los cuatro (04) Recursos de Reconsideración interpuestos contra del Acto Primigenio, del cual, este último, también denegó el registro de la marca "SAP VENEZUELA" correspondientes a las solicitudes bajo los números: 2012-0981; 2012-0982; 2012-0983 y 2012-0984, en consecuencia, esta Instancia Administrativa aprecia, con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Esta instancia administrativa acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** todas las causas en una sola y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 23/01/2012, mediante comunicados signados con los números: 2012-0981; 2012-0982; 2012-0983 y 2012-0984, La Recurrente SAP AG (ahora SAP SE), **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "SAP VENEZUELA", según el siguiente orden:

Solicitud N° 2012-0981:

Marca de Producto, Clase 18 Internacional (41 Nacional), Signo Nominativo, **Distintivo:** Paraguas, Sombrillas (Productos Nacionales y Extranjeros).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitud N° 2012-0982:

Marca de Producto, Clase 18 Internacional (03 Nacional), Signo Nominativo, **Distinguir:** Artículos de Cuero (Productos Nacionales y Extranjeros)

Solicitud N° 2012-0983:

Marca de Producto, Clase 16 Internacional (38 Nacional), Signo Nominativo, **Distinguir:** material escrito que acompaña al software y programas procesadores de datos, a saber, manuales, catálogos, instrucciones operativas e instrucciones de trabajo, artículos de publicidad, a saber: material escrito (Productos Nacionales y Extranjeros).

Solicitud N° 2012-0984:

Marca de Producto, Clase 09 Internacional (21 Nacional), Signo Nominativo, **Distinguir:** Máquinas de lectura de medios de datos de todo tipo suministrados con programas; programas y software de computadora de todo tipo; soportes magnéticos, a saber: cintas magnéticas -discos- wafer (cristal de silicio, utilizado en la fabricación de circuitos integrados) y cartas (Productos nacionales y Extranjeros).

En fecha 12/11/2012, mediante **Resolución 815**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Intelectual N° 533 de fecha 16/11/2012**, el SAPI, **NIEGA** todas las solicitudes de registro de marca antes mencionadas, indicando que estas están incursas en la causal prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

33 de la Ley de Propiedad Industrial², leyéndose en la Cronología de Eventos la motivación siguiente: "EL SIGNO SOLICITADO CONTIENE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA LA CUAL NO ES REIVINDICABLE Y RESULTA ENGAÑOSA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS".

En fecha 12/12/2012, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los cuatro (04) expedientes, contra la negativa anterior.

En fecha 16/10/2023, mediante **Resolución N° 653**, publicado en el **Boletín de la Propiedad Intelectual N° 625** en fecha **20/11/2023**, el SAPI, se pronuncia con respecto a los Recursos de Reconsideración interpuestos por La Recurrente, estableciendo lo siguiente:

Punto Previo: ACORDAR la acumulación de las solicitudes bajo los números: 2012-0981; 2012-0982; 2012-0983 y 2012-0984 por existir identidad en el solicitante, en el objeto y en la pretensión, todo ello de conformidad con los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Declarar INADMISIBLE la interposición de los Recursos de Reconsideración, por cuanto el ciudadano **Diego Bustillos Beiner**, inscrito en el **INPREABOGADO N° 12.063**, quien actuó en calidad de apoderado de la empresa solicitante, no tiene cualidad para interponer el recurso, por cuanto se evidenció que el registro del poder N° 2342/1995 invocado por el mismo en su Recurso de Reconsideración, no está nombrado, por lo

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

que no tiene acreditación alguna para actuar en nombre y representación de la empresa solicitante del registro de marca.

CONFIRMAR la denegatoria de registro de la marca, establecida en la Resolución N° 815, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533 en fecha 16/11/2023, por los motivos allí expresados.

En fecha 11/12/2023, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, mayor de edad, inscrita en el **INPREABOGADO N° 44.858**, en su carácter de representante legal de SAP SE (antes SAP AE), interpone cuatro (04) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Alzada observa, que La Recurrente en su escrito expone, que el Acto denegatorio contenido en la Resolución N° 653, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20/11/2023, el SAPI ordenó la acumulación de los cuatro (04) expedientes, limitándose en su decisión, **únicamente**, a tomar en cuenta que el Abogado actuante, ciudadano **DIEGO BUSTILLOS**, no tiene cualidad alguna para actuar.

Que, si bien es cierto que, para el momento de presentar el Recurso de Reconsideración, el mencionado Abogado no contaba aún con el documento poder que lo acreditara como apoderado, también es cierto que, su representación fue acreditada ante el SAPI posteriormente, quedando





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

anotado en el cuaderno de registro de poderes que lleva dicho órgano bajo el N° 2013-518.

Como consecuencia de lo anterior, La Recurrente exige la nulidad absoluta del Acto Administrativo contenido en la Resolución 815, debiendo esta Alzada entrar a conocer el fondo del asunto, y apreciar por tanto, los argumentos esgrimidos en el escrito reconsiderativo, pues en este se expone en forma amplia, las razones por las cuales los nombres geográficos pueden ser registrables, en la medida que no induzcan a error o confusión al público consumidor sobre una falsa procedencia de la marca, y que en el caso de la marca SAP VENEZUELA, en modo alguno, supone una falsa procedencia, toda vez que se trata de una empresa multinacional, que desea distinguir los productos y servicios que comercializa en territorio venezolano para diferenciarlos de los productos y servicios prestados en otras latitudes.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

La Recurrente denuncia la comisión del vicio de falso supuesto de hecho, en el que a su parecer incurrió el SAPI, argumentando al efecto que dicho órgano **yerra** al estimar la falta de cualidad del apoderado actor para representar a la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

empresa, al momento de interponer el Recurso de Reconsideración.

Vista su denuncia, esta Alzada trae a colación lo expuesto por La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 en el que establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

(Negrillas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio, obliga a la administración a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente la delación.

En este orden de ideas tenemos, que la denuncia se centra en indicar la falsa apreciación por parte de la administración del SAPI, en considerar, que **la acreditación** del ciudadano Diego Bustillos Beiner, como apoderado legal de la empresa solicitante del registro de marca, **no constaba** ante dicho órgano.

Ahora bien, revisado como ha sido las actas procesales que componen el expediente administrativo, se verificó efectivamente que, cuando se interpuso el Recurso de Reconsideración por parte del antes mencionado ciudadano Diego Bustillos, **éste no poseía poder alguno que lo acreditara para actuar en nombre y representación de la empresa, a los fines de interponer el escrito recursivo**. Tal hecho es confirmado por la propia La Recurrente en su Jerárquico, en el cual, expresa:

"Si bien es cierto que, para el momento de presentación del recurso de reconsideración, en fecha 12 de diciembre de 2012, el Abogado Diego Bustillos **no contaba aún con el documento que lo acreditara como apoderado...**"
(Resaltado nuestro)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por otra parte, se verificó efectivamente que, el registro de poder N° 2342/1995, señalado por el ciudadano Diego Bustillos en su escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, **no corresponde a la empresa por la cual aduce ser su representante legal**, toda vez que, contrastada esta información con la base de datos del SAPI, se evidenció que el número antes mencionado, pertenece al registro del poder de la empresa DEMENEGO, S.R.L.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, se hace forzoso traer a colación el principio de lealtad y probidad de las partes, el cual rige para todo tipo de procesos, bien sea, en vía administrativa o judicial, pues es el correcto proceder que debe comportar todo particular interesado o justiciable, ante los órganos del Estado, así tenemos que, los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil³, establecen:

"Artículo 17. El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar **las faltas a la lealtad y probidad en el proceso**, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, **o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.**

Artículo 170 Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso **con lealtad y probidad**. En tal virtud, deberán:

1º. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinario de fecha 26/07/1982.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 2°. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- 3°. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1°. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas
 - 2°. **Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;**
 - 3°. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.
- (Resaltado nuestro)

Lo anterior, es concordado con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual dispone:

Artículo 58.- Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en los Códigos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Civil, de procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal o
en otras leyes.

De lo expuesto, se hace forzoso concluir que, la actuación de quien en su momento histórico aseveró ser el apoderado legal de la empresa solicitante, el ciudadano **Diego Bustillos, fue artera, temeraria y violatoria al principio de probidad y lealtad al proceso.** Toda vez que dicha persona, por una parte, actuó a sabiendas de no estar debidamente legitimado para ello, y por la otra, señaló falsamente ante el SAPI, a través de su escrito recursivo, un número de registro de poder que no corresponde a la empresa que dijo que representa, deduciéndose así, el uso de una estrategia procesal, a los fines que le fuese admitido el escrito recursivo.

Asimismo, llama la atención a esta Alzada que, el escrito recursivo consignado por el ciudadano Diego Bustillos, fue presentado precisamente **el último día hábil para interponerlo**, lo que obliga forzosamente a inferir, que la intención del mismo era **interrumpir** el lapso de caducidad en vía administrativa, para posteriormente subsanar a *motus proprio*.

En virtud de lo expuesto, es forzoso concluir para esta Alzada que, efectivamente, el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano Diego Bustillo, estaba carente de cualidad para actuar, no pudiendo ser subsanada esta falta posteriormente, pues el hecho de subsanar, debe provenir de la propia administración y, no a *motus proprio* del solicitante, ello así de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Por lo tanto, al no existir cualidad para actuar, ello por haber incumplido las exigencias propias establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2 literal b) del artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, se verificó efectivamente que, para la empresa solicitante del registro de marca, **se extinguió la vía administrativa por expirar el lapso para recurrir**. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-6.192.152**, e inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el número **44.858**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **SAP SE**, sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de Alemania, por haberse extinguido la vía administrativa al expirar el lapso para recurrir.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 653 de fecha 16 de octubre de 2023 emanada del Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), debidamente notificada en la publicación del Boletín de la Propiedad Intelectual N° 625 de fecha 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 914, de fecha 03 de febrero de 2024

R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

